



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00049** promovido por la señora **CECILIA ROSA REALES SARABIA** contra **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** y **RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ** se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentada por la integrada en litis, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN : 2022-00049  
DEMANDANTE: CECILIA ROSA REALES SARABIA  
DEMANDADO : AFP COLFONDOS S.A, RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ Y  
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviada la subsanación a la contestación a la demanda por parte del apoderado de **RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ**, así como la contestación a la demanda por parte de la integrada en Litis **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 11:30 AM, del miércoles 24 de enero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y



de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de y lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

**Nota:** se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/20132353>

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ**, al Doctor **YEFERSON JIMENES ESLAIT**, portador de la T.P. 376.061 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, al Doctor **MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ**, portador de la T.P. 372.892 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e05728d075df9457e38dc3990407248bc051bb1475062bf1849c003bea1033c**

Documento generado en 12/12/2023 08:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2020-00077**, promovido por el señor **GILBERTO CABRERA AGÁMEZ** contra **AFP PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada en litis **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN : 2020-00077  
DEMANDANTE: GILBERTO CABRERA AGÁMEZ  
DEMANDADO : AFP PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y UGPP.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fue enviada la contestación a la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuesta por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 02:30 PM, del lunes 29 de enero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la



SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de y lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

**Nota:** se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/20132180>

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada principal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la Doctora **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER**, portadora de la T.P. 97.274 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5986d17dc1cee6484eee46a291dce6b6ce318fc75ffea64b59a197784daa50**

Documento generado en 12/12/2023 08:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Referencia: ACCION DE TUTELA.**

**Radicación: 2023-00364**

**Accionante: PAULA ANDREA MONTES REDONDO**

**Accionado: NUEVA EPS - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En Barranquilla, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **PAULA ANDREA MONTES REDONDO**, en nombre propio, contra la entidad **NUEVA E.P.S. y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

### **ANTECEDENTES**

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

*“Me encuentro afiliado en calidad de cotizante a NUEVA EPS. Cumplo al día con mis aportes mensuales a la fecha. Soy paciente con obesidad mórbida grado III con comorbilidades asociadas y de peso como lo es la apnea del sueño y la hipertensión, Hígado graso por lo tanto y tomando cartas en el asunto, ya que la NUEVA E.P.S me informa que hay un plan especial para de obesidad, el cual es bastante demorado y dispendioso y cada momento que paso en este estado de obesidad, mi vida está en riesgo por las comorbilidades que padezco ya tengo el siguiente diagnóstico: - OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS - GASTRITIS NO ESPECIFICADA VER HISTORIA CLINICA QUE SE APORTA Informo que mi médico tratante me indica la necesidad de adelantar la junta médica a efectos de establecer el tratamiento a seguir, toda vez, que, debido a mis alteraciones metabólicas a la edad de 30 años tengo un peso de 105 kilos. posterior a la orden emitida por el médico tratante, en reiteradas oportunidades ha insistido ante a efectos de que se brinde la autorización para los servicios médicos y asistenciales ordenados por el médico especialista, sin recibir respuesta alguna lo que se puede tomar como silencio administrativo, sin recibir una solución de fondo a sus necesidades de salud. Refiero que soy una persona estrato medio que no cuento con muchos recursos económicos, que me permita asumir los costos de mi tratamiento, por tal motivo, acudo Ante usted para la defensa y protección de mis derechos fundamentales.”*

### **DERECHOS VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, e, INTEGRIDAD PERSONAL, presuntamente vulnerados por la entidad accionada NUEVA EPS.

### **PRETENSIONES**

Solicita la accionante lo siguiente:

*“De manera respetuosa solicito Honorable Juez Constitucional, se me tutelen los derechos fundamentales a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, que vienen siendo vulnerados por parte de la entidad accionada NUEVA EPS al no prestar en debida forma los servicios médicos y asistenciales ordenados por mi médico tratante. Producto de la tutela de los derechos fundamentales de mi persona PAULA ANDREA MONTES REDONDO solicito respetuosamente Honorable Juez Constitucional, se ORDENE a la entidad accionada NUEVA EPS que, sin más dilaciones y trabas administrativas, expida la autorización para los servicios médicos y asistenciales*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*ordenados por el médico tratante que permita la continuidad del tratamiento, a saber: - VALORACIÓN DE PACIENTE CON OBESIDAD MÓRBIDA EN JUNTA MEDICA DE CIRUGÍA BARIÁTRICA (CUPS E449504) Ordenar a NUEVA EPS que se proteja mediante el principio de atención integral el derecho a la salud de mi persona, para tal efecto, se brinde tratamiento integral en cuanto al suministro de medicamentos, exámenes, procedimientos médicos especializados, citas con especialistas y tratamientos que requiera en relación con mi enfermedad. Se ordene por parte de su Honorable Despacho la PROTECCION INTEGRAL - ORDEN INTEGRAL- del derecho fundamental a la salud, en los términos que usted considere pertinentes y necesarios señor Juez Constitucional para la protección de mis derechos fundamentales. Prevenir para que en ningún caso la entidad accionada vuelva a incurrir en las vulneraciones que dieron mérito a iniciar esta tutela so pena de ser sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)”.*

**ACTUACION PROCESAL**

El día 28 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, avocó su conocimiento, ordenando notificar a las entidades accionadas NUEVA EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

El día 01 de diciembre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la entidad NUEVA EPS, quien expuso:

*“(…) para establecer la viabilidad de la acción de tutela, en un caso concreto, lo mínimo que se requiere es verificar si existe una conducta activa u omisiva del accionado, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger. En el caso concreto NO EXISTE, pues los servicios ordenados por el médico tratante al Accionante han sido autorizados por Nueva EPS, conforme a los soportes que se allegan con el libelo de la tutela.*

*En el caso en particular, no estamos frente a servicios que fueron ordenados por médicos tratantes adscritos a NUEVA EPS, sino que son de carácter particular.*

*Tendencia que es reiterativa a lo largo de las pruebas que han sido aportadas.*

*De lo anterior, en primer lugar se destaca que el Accionante manifiesta su inconformidad en cuanto a no autorizársele un procedimiento quirúrgico, específicamente cirugía bariátrica ordenada por un profesional de la salud que contrató como SERVICIO PARTICULAR DE SALUD conforme lo indica el Accionante; respecto de lo cual debe tenerse en cuenta que los afiliados a la EPS conforme al ordenamiento que rige el sistema de salud, deben solicitar atención médica a través de la red prestadora de servicios de salud, siendo la puerta de entrada el médico general como lo indicaba en su momento la Resolución 2292 de 2021 y que mantiene la actual Resolución 2808 de 2022...”.*

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, indicando que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.



## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, e, INTEGRIDAD PERSONAL invocados por la parte actora, e, imputables a la entidad accionada, al no proceder a la realización del procedimiento médico que requiere.

### MARCO JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10° del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la señora PAULA ANDREA MONTES REDONDO como titular de los derechos que invoca, impetra la presente acción constitucional en nombre propio, de lo que se colige que se encuentra legitimada por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De igual forma, enseña la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el sub lite, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del cual se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.

Igualmente, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Evaluated lo anterior, se colige que la presente acción cumple con los requisitos generales de



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

procedencia, por lo que es dable su estudio, para lo cual se abordarán los derechos fundamentales invocados y lo esbozado por la Corte Constitucional frente al caso en particular.

**DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008. Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”*<sup>1</sup>

**DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA.**

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*<sup>2</sup> y de igual forma reiteró *“...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas... La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida”*<sup>3</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**DIGNIDAD HUMANA.**

Como bien se dijo, este derecho fundamental comporta una significativa relación con el derecho a la salud, y en tal sentido la H. Corte Constitucional, ha expuesto sobre el tema:

*“...La salud, ha determinado la Corte, es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”, ello porque “el ser humano*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías-aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal”.*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.*

*Esta Corporación en sentencia de tutela T- 760 de 2008, citando la sentencia T- 227 de 2003, respecto de la relación entre el derecho a la salud y la dignidad humana y la derivación del carácter fundamental del primero definió que:*

*“(…) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la ‘libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle’ y de ‘la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad’, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.*

*En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”.*<sup>4</sup>

**REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SERVICIO SIN ORDEN MÉDICA. DERECHO AL DIAGNÓSTICO.**

La Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, se ha pronunciado acerca de los casos en los cuales el Juez de Tutela no encuentra prueba de que una persona requiera el servicio de salud que solicita, y en tal evento se desconozcan los procedimientos, tratamientos e intervenciones idóneos para el paciente, concretamente el derecho a obtener un diagnóstico. Así ha dicho lo siguiente:

*“(…) como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 115 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



*El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.*

*En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto”.<sup>5</sup>*

En más reciente oportunidad, frente al tema, sostuvo:

*“(…) Según la jurisprudencia constitucional, cuando el juez de amparo no cuenta con una orden médica que prescriba el servicio de salud que la parte accionante solicita a través de la acción de tutela, debe proceder, por regla general, según dos parámetros: (i) si no existe ninguna evidencia, distinta a la prescripción inexistente, de que el accionante requiere el servicio, pero sí hay un indicio razonable de afectación al derecho a la salud de la persona el juez debe ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales valoren al paciente y determinen si requiere el medicamento, procedimiento, servicio o tecnología. (ii) Si el juez puede determinar, con base en las pruebas disponibles, que el accionante tiene una necesidad evidente del servicio de salud que solicita, debe ordenar su suministro, siempre condicionado a la ratificación posterior de un profesional adscrito a la EPS.*

*Estos dos escenarios apuntan a proteger una de las facetas del derecho fundamental a la salud: la del diagnóstico. Tal derecho al diagnóstico cubre la posibilidad de que todos los usuarios reciban una valoración técnica, científica y oportuna de su estado de salud y de los servicios que requieren. Por consiguiente, los parámetros establecidos anteriormente pretenden garantizar que los usuarios del Sistema de Salud tengan la posibilidad de que un profesional valore su estado desde una perspectiva técnica y determine cuáles son los tratamientos que requiere, si existe tal necesidad, de forma que se garantice su derecho a la salud”.<sup>6</sup>*

## **DEL CASO CONCRETO**

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, e, integridad personal, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, exponiendo que, sufre de obesidad y otras patologías asociadas, por lo que, al considerar que el plan especial de obesidad de su EPS, es bastante demorado y dispendioso, lo que coloca en riesgo su vida, adelantó atenciones en salud de forma particular, quienes le han indicado que puede ser candidata a CIRUGÍA BARIÁTRICA, por lo que *en reiteradas oportunidades ha insistido ante NUEVA EPS a efectos que se brinde la autorización para los*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 508 de 2020.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 122 de 2021. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*servicios médicos y asistenciales ordenados por el médico especialista, sin recibir respuesta alguna lo que se puede tomar como silencio administrativo, sin recibir una solución de fondo a sus necesidades de salud.*

Con la solicitud tutelar la accionante allegó su historia clínica, que da cuenta de su estado de obesidad, de los diagnósticos que presenta y los servicios médicos ordenados por sus médicos tratantes:

PACIENTE FEMENINA 30 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA PARA SOLICITAR INGRESAR AL PROGRAMA DE OBESIDAD PACIENTE CON ALTO RIESGO METABOLICO POR IMC : 45 QUE INDICA OBESIDAD GRADO III SE INDAGA SOBRE ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE NIEGA ANTECEDENTE DE ENFERMEDADES CRONICAS , SIN OTRO HALLAZGO DE IMPORTANCIA, EN EL MOMENTO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES AL EXAMEN FISICO EN REGULARES CONDICIONES MUSCULO NUTRICIONALES, HIDRATADO, AFEBRIL, CARDIORESPIRATORIO SIN ALTERACIONES, ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE, NO LO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL NI PROFUNDA, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NO SE PALPAN MASAS, EXTREMIDADES SIMETRICAS SIN LESIONES EVIDENTES, SE DAN RECOMENDACIONES DE CUIDADO GENERAL, DE BUENA ALIMENTACION AUMENTAR CONSUMO DE FRUTAS Y VERDURAS AUMENTAR CONSUMO DE ALIMENTOS CON ALTO VALOR PROTEICO, HERVIR EL AGUA; ASEO GENERAL Y ADECUADA SALUD BUCAL. SE INGRESA AL PROGRAM ADE OBESIDAD , SE DA ORDEN DE LABORATORIOS DEL PROGRAMA OBESIDAD , SE INDICA VALORACION POR ESPECIALIDADES DEL PROGRAMA DE OBESIDAD PLAN - INGRESO AL PROGRAMA DE OBESIDAD - SS PARACLINICOS DEL PROGRAMA - SS VALORACION POR ESPECIALIDADES DEL PROGRAMA

Por su parte, la entidad NUEVA EPS, al contestar los hechos de la acción de tutela, indicó que no se evidencia orden médica que prescriba el mencionado procedimiento solicitado, y que, por lo tanto, no existe acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales del Afiliado, pues las atenciones que reclama se realizaron de forma particular.

Sobre tal circunstancia, debe precisarse, como se vio en la Jurisprudencia Constitucional citada e innumerables otras oportunidades, que es el médico tratante la autoridad con el conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para superar su enfermedad. En tales términos, no le es dable al Juez de Tutela ordenar un procedimiento del que desconoce sea el idóneo para la patología que presenta el usuario, mucho menos frente a la complejidad y riesgo que implica la cirugía que solicita en este caso la accionante y que solo un profesional médico podría determinar.

Sin embargo y como se vio, referente al caso, cuando se solicita un servicio sin orden médica, frente a un hecho notorio de afectación a la salud, el Juez puede proceder de dos (2) formas (i) *si no existe ninguna evidencia, distinta a la prescripción inexistente, de que el accionante requiere el servicio, pero sí hay un indicio razonable de afectación al derecho a la salud de la persona el juez debe ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales valoren al paciente y determinen si requiere el medicamento, procedimiento, servicio o tecnología.* (ii) *Si el juez puede determinar, con base en las pruebas disponibles, que el accionante tiene una necesidad evidente del servicio de salud que solicita, debe ordenar su suministro, siempre condicionado a la ratificación posterior de un profesional adscrito a la EPS* (Sentencia T 122 de 2021), razón por la cual se tutelaré el derecho a la salud invocado por la accionante, en aras que la EPS accionada, proceda a realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y, determine el tratamiento idóneo que necesita la accionante para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, conforme lo establezcan sus médicos tratantes, se valore la realización de la Cirugía Bariátrica. Lo anterior, teniendo en cuenta la afectación del estado de salud que presenta la actora, lo cual pudo corroborarse de la historia clínica allegada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, e, INTEGRIDAD PERSONAL invocados por la señora PAULA ANDREA MONTES REDONDO, dentro de la presente acción de tutela, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la entidad NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, en virtud del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, proceda a realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y, determine el tratamiento idóneo que necesita la actora PAULA ANDREA MONTES REDONDO para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, conforme lo establezcan sus médicos tratantes, se valore la realización de la Cirugía Bariátrica, lo cual deberá ser comunicado a la accionante en el mismo término.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente tramite constitucional a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

**QUINTO: REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430a2f36e42e947e3835a8305898cbccddc14388bf6d962d0d8a476ae488347**

Documento generado en 12/12/2023 12:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA:</b> ACCION DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b> 2023 – 363
<b>ACCIONANTE:</b> OFELIA ESTHER ACOSTA DE GOMEZ.
<b>ACCIONADO:</b> NUEVA EPS. AMEDIS IPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES

En Barranquilla, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada por la señora Ofelia Esther Acosta de Gómez, a través de Agente oficioso Ofelia Esther Acosta de Gomez (sobrina) y se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

*Que la señora Ofelia Esther Acosta de Gómez, quien funge como afiliada a la NUEVA EPS, y quien bien siendo asistida con un paquete mensual de atención en casa, que la evolución médica de fecha 24/07/2023 a cargo de la profesional tratante Alexandra Paola Ortega Gómez, que describe que se trata de una paciente de 85 años de edad, diagnosticada con EPILEPSIA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL MODERADA, TRANSTORNO DE MOVILIDAD REDUCIDADA, PROLAPSO RECTAL y DERMATITIS AMONIACAL. El cual se estaba desarrollando en la prestación del servicio asistencial, pero con dificultades en la entrega de los paños desechables y en los componentes nutricionales toda vez que no hay entrega a tiempo por falta de existencias al momento de solicitar su entrega tiempo por falta de existencias al momento de solicitar su entrega en la farmacia DE ALTO COSTO (ETICOS) generando siempre pendientes y falta de cumplimiento en las metas propuestas por la profesional nutricionista.*

*Que el día 18 de noviembre de 2023 como resultado de un cuadro epiléptico, desde su lugar de reposo sufre caída que deriva en una lesión en su cadera izquierda lo que obligó por su malestar llevarla a la URGENCIA de primer nivel, quien a su vez la remite a una clínica de nivel SUPERIOR- CLINICA REINA CATALINA, donde estuvo hospitalizada y bajo atención medica desde el 19 al 23 de agosto de 2023, según consta en l Epicrisis, motivo de consulta FRACTURA EN CADERA IZQUIRDA , EPILEPCIA, RIGIDEZ FLEXION DE CADERA Y RODILLA, INCONTINENCIA URINARIA Y RECTAL*

*Que por lo anterior le diagnostican como ayudas plan de manejo no quirúrgico, analgésicos y reposo en cama, que teniendo en cuenta la recomendación de reposo en cama y conociendo las posibilidades de que le sobrevinieran ULCERAS POR PRESION (ESCARAS) y la mora en la asignación de la cita de especialidad en ortopedia y la entrega de medicamentos, el día 31 de agosto de 2023 se solicitó a la NUEVA EPS con copia a AMEDIS y SECRETARIA DE SALUD DE BARANOA para que fuera asignada la cita de ortopedia, la entrega de medicamentos, ATENCION Y VISITA DOMICILIARIA por enfermera, contenido en la lista tabular, para la ayuda de manejo hospitalario en el domicilio*



*y otros insumos tecnologías no contempladas en el PBS, pero que ya existe antecedente jurisprudencias y haber sido tuteladas en las sentencias de revisión por parte de la corte constitucional entre ellas sentencia T-245/20, tales como ama hospitalaria, colchón anti escara silla de ruedas para baño, silla hospitalaria, guantes, gasas, crema anti escara, pañitos húmedos, paños y tapabocas.*

*Que el 6 de septiembre de 2023, se recibe repuesta de NUEVA EPS dando tramite a los medicamentos y al acercamiento para lo de la cita por ORTOPEDIA, PERO IGNORO la solitud en cuanto a la solicitud de AUXILIR DE ENFERMERIA y otros insumos y tecnologías excluidas del PBS.*

*El 12 de septiembre se logró la atención por medico ORTOPEDE y TRAUMATOLOGO, Alexander José Paternina De la Hoz, quien le diagnostico FRACTURA DE CUELLO FEMUR ordena terapias de forma domiciliaria y cita en 3 meses. Se le solicita si es competente para diagnosticar la necesidad de una auxiliar de enfermería domiciliaria y otros insumos y tecnologías no PBS y manifiesta que ello debe ser ordenado por el profesional en FISIATRIA. En atención n ello se solicitó a AMEDIS como responsable de la atención medica domiciliaria y las terapias domiciliarias, logrando la autorización del especialista en FISITRIA, ante la NUEVA EPS, pero después informa que este no era el procedimiento para obtener la cita con FISIATRIA, sino que debería ser primero valorada por medicina interna, por ello expiden la orden el 27 de noviembre de 2023.*

*Esperando la cita para medicina interna la paciente empieza a sufrir de unas escaras en la parte del glúteo, lo cual se comunica a la IPS AMEDIS, para que tomara las medidas pertinentes y en espera del médico tratante las ulcera empiezan a ser más evidentes, el médico al realizar la visita y ver el estado de salud de la paciente ordena curación con parches tecnológicos, los cuales demoran en ser autorizados, de tanto insistir ante la IPS entre el 27 y 28 de octubre se recibe el llamado y visita por parte de auxiliar encargada de realizar las curaciones, se le pregunta si la paciente requiere hospitalización o curación, y afirma que ella puede realizar la curación, que le permitan mirar la ulcera, le instala el parche respectivo e informa que en caso de presentar olores fétidos no se alarmara que ello era parte del proceso y que en 4 días vendría hacer nueva curación y cambio de parche, cumplido el tiempo la herida despedía olores fétidos y drenaba mucho al punto que el parche se libera sede le llamo a la auxiliar se le enviaron fotos y videos de la ulcera, esta devuelve la llamada e informa que había consultado con el medico vascular y este recomendó la llevaran de urgencia.*

*El 1 de noviembre de 2023 se remitía a la paciente a la clínica REINA CATALINA, SE LE DIAGNOSTICA ULCERA SOBRE INFECTADA en región glútea, epilepsia y Alzheimer, se ordena su hospitalización, allí estuvo hasta el día 8 de noviembre, y se le diagnosticó un grado de dependencia total, para realizar las actividades básicas de la vida diaria.*

*Lo anterior refleja que la NUEVA EPS a pesar que autoriza medicamentos no los entrega, no pudiendo tener continuidad en el tratamiento formulado PAQUETE DOMICILIARIO MENSUAL, así mismo el silencio y la falta de decisión para que se emita un diagnostico acerca de la necesidad de la auxiliar de enfermería domiciliaria 24 horas y otros insumos y tecnologías no PBS. SOLICITADOS Y ACORDE AL ESTADO DE SLAUD D LA PACIENTE., las cuales se requieren con urgencia para el manejo clínico adecuado y una vida digna d la paciente en*



*su residencia”*

### **DERECHOS VULNERADOS:**

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la salud en persona de la tercera edad y la vida.

### **PRETENSIONES:**

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a la salud y la vida digna en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, valoren del especialista que daba diagnosticar la necesidad de auxiliar de enfermería en casa 12 o 24 horas, los insumos y tecnologías no incluidas en el PBS, incluyendo transporte del domicilio hacia el lugar donde tenga que ser remitida la paciente para su valoración.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 27 de noviembre de 2023, recibido en este Despacho mismo día, fue admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico dirigido para el efecto a la dirección electrónica para el efecto el 27 de noviembre de 2023, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Cabe aclarar que la presente acción constitucional al parecer también había sido repartida al Juzgado 01 Penal del Circuito de Sabanalarga, sin embargo como quiera que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla fue el primero en realizar su notificación, resulta ser el competente para tomar la decisión.

Igualmente se aclara que las contestaciones realizadas por algunas de la accionadas y allegadas al expediente en el Juzgado Primero Penal de Sabanalarga el despacho las tendrá en cuenta ya que esas accionadas las presentaron solo en dicha agencia judicial, y el expediente fue remitido para su conocimiento.

La accionada **ADRES** dio contestación indicando, la falta de legitimación por pasiva, y argumentando lo siguiente:

*“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de*



*legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.*

(...)

*Así las cosas, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional”.*

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** al contestar indicó;



*“A través de la acción de tutela interpuesta, se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada del garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud. De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante, atribuibles a esta Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de este ente de control frente a lo pretendido. Concordante con lo expuesto en la acción constitucional, no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se encuentra una clara ausencia de nexo causal.*

*Respecto al elemento de nexo de causalidad entre la circunstancia particular del afectado y la acción u omisión de la parte pasiva, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “Por tanto, la sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva dentro del procedimiento preferente y sumario en que consiste la tutela.” (negritas y subrayas ajenas) de manera que, la vinculación realizada por esta Judicatura a la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite constitucional de la referencia, resulta improcedente tal vinculación*

(...)

*3 PETICIONES Conforme a los supuestos de hecho y de derecho esbozados pretéritamente, solicito respetuosamente al Señor Juez lo siguiente: PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito. SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos. TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB)”*

La **NUEVA EPS** se pronunció frente a la presente acción constitucional indicando lo siguiente;

*“3.1. Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se*



*encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.*

*Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2808 de 2022 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.*

*Con relación a las pretensiones de la accionante, debe decirse que ya que existe una acción de tutela anterior con iguales hechos, partes y pretensiones, que fue repartida al Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Barranquilla, admitida en fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)., mediante radicado No. 080013105012-2023-00363-00, (Se adjunta copia de auto admisorio notificación y expediente idéntico).*

*Revisado el traslado de la tutela no se evidencia formulación médica en cumplimiento de la normatividad MIPRES vigente, teniendo en cuenta que son servicios NO PBS que deben ser formulados por la plataforma MIPRES de acuerdo con la normatividad vigente. (silla de ruedas, productos de aseo, servicio de CUIDADOR, entre otras exclusiones solicitadas).*

*Para acceso a medicamentos y demás insumos NO PBS, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRESS.*

*Ahora bien, la reglamentación VIGENTE EN SALUD establece (ART 5 Resolución 1885 de 2018) INDICA que ES EL MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (comprendidos medicamentos) no incluidos en PBS.*

*Este registro REEMPLAZA LA FORMULA MEDICA y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante. En mérito, el médico está sujeto al cumplimiento de la norma; igualmente la Clínica u Hospital debe brindarle las herramientas y la capacitación necesaria para hacer efectivo dicho reporte.*

*Por lo tanto, no se evidencia formulas médicas que cumplan con la normatividad vigente MIPRES, por lo que se solicita al despacho requerir a la parte accionante para que en caso de tenerlas realice la radicación respectiva de las mismas, ello en atención a que toda prescripción de tecnología NO PBS debe hacerse por medio del mentado aplicativo pues debe reportarse obligatoriamente al Ministerio*



*de Salud so pena de iniciación de proceso de vigilancia, control y sanción a la EPS-S- e IPS por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.*

*De manera que ya si la accionante considera que le asiste el derecho invocado en esta ocasión, lo natural es acudir ante el Despacho que conoció primeramente el caso para obtener una solución y de este modo evitar el congestionamiento del aparato judicial.*

*Por lo anterior, la presente acción de tutela debe ser desestimada, y si así lo estima y determina el señor juez, proceder al estudio de condena en costas tal y como se decanta a continuación”.*

Por su parte la accionada **AMEDIS** al contestar indico lo siguiente:

Se le informa al despacho que la institución ha prestado los siguientes servicios a la accionante.

MEDICINA GENERAL, CIRUGIA VASCULAR, TERAPIA FISICA, NUTRICIÓN, FISILOGIA, LABORATORIOS, AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA CURACIONES.

Conforme a lo anterior la IPS AMEDIS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Y solicita su desvinculación.

## **II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **1. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

### **2. MARCO JURÍDICO:**

#### **ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA.**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de



conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

### **3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

El artículo 49 del estatuto superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, que también es un servicio público a cargo del Estado.

Cabe destacar que inicialmente en cuanto a la naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideraba que dicha garantía era un derecho prestacional, vale decir su fundamentalidad dependía de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, pudiendo ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, sin embargo a partir de la sentencia T-016 de 2007, se cambió y amplió la tesis y se dijo que los derechos fundamentales están revestidos de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. No obstante, en la sentencia T-760 de 2008 se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

### **4. CASO CONCRETO.**

En el subexamine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental a la Salud y la vida digna que considera vulnerado por las accionadas en consecuencia, se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS valoren a la accionante por especialista que daba diagnosticar la necesidad de auxiliar de enfermería en casa 12 o 24 horas, los insumos y tecnologías no incluidas en el PBS, incluyendo transporte del domicilio hacia el lugar donde tenga que ser remitida la paciente para su valoración.

En sentencia SU 508/2020 la Corte Constitucional, indicó lo siguiente:

1. *“El artículo 49 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

2. *Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según la Corte Constitucional, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas*



*enfermedades propias de la vejez. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran.*

3. *El carácter de especial protección implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana y con las observaciones generales No. 14 (párrafo 25) y 6 (párrafos 34 y 35) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente. En otras palabras, la defensa de los derechos fundamentales de los adultos mayores es de relevancia trascendental.*

*y. Personas en situación de discapacidad*

*La Constitución Política impone al Estado el deber de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Asimismo, el artículo 47 le exige al Estado desarrollar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)”. Dichos contenidos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla el artículo 49 constitucional. Por su parte, la Ley 1618 de 2013 describe que el derecho a la salud de las personas con discapacidad comprende el acceso a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Además, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social debe asegurar que el Sistema General de Salud garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad.*

*(,,)*

*El derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente*

*Respecto al suministro de pañales señaló; “se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que **los pañales son tecnologías en salud***



***incluidas implícitamente en el PBS.*** Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.

(...)

#### **Crema anti-escaras**

168. Las cremas anti-escaras se entienden como insumos que actúan como medidas preventivas de las úlceras por presión<sup>1</sup>. Consisten en una mezcla emulsionada de agua y aceite, y se diferencia de la emulsión, que se entiende como una composición de dos fases líquidas que no llegan a mezclarse y que suele usarse en productos cosméticos<sup>2</sup>; asimismo, la crema se diferencia de la loción, en la medida en que ésta contiene un porcentaje mayor de agua que de aceite.

El listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- no consagra expresamente las cremas anti escaras. Los servicios y tecnologías más próximos en esas listas son la emulsión hidratante corporal (numeral 18) y la loción hidratante corporal (numeral 35). Esto implica resolver, a semejanza de los pañales, si es posible subsumir la crema anti-escara en las emulsiones corporales o en las lociones hidratantes

169. De tal forma, si existe prescripción médica de cremas anti-escaras y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Sobre este punto, la Corte insiste en que debe garantizarse su entrega a los usuarios atendiendo a su condición de tecnología en salud incluida en el plan de beneficios.

Si la crema anti-escaras no se encuentra prescrita por el profesional de la salud, se podrá acudir a la acción de tutela. En ésta se deberá verificar, que la crema es necesaria para el tratamiento de la persona de conformidad con la información que reposa en la historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional -hecho notorio-. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud

(...)

#### **Silla de ruedas de impulso manual**

170. Las sillas de ruedas son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado. La Corte Constitucional ha entendido que esta ayuda puede servir de apoyo en los problemas de desplazamiento causados por la enfermedad del paciente y permitiría un traslado

<sup>1</sup> González-Consuegra, Renata V.; Cardona-Mazo, Diana M.; Murcia-Trujillo, Paola A.; Matiz-Vera, Gustavo, Prevalencia de úlceras por presión en Colombia: informe preliminar, en Rev. Fac. Med., Vol. 62, No. 3, 2014, p. 373.

<sup>2</sup> Véase Bayer, Emulsión, pomada, ungüento, crema o gel. ¿Qué es mejor para la piel?, en Bayer: Science for a Better Life, en <https://salud.bayer.es/bayer-te-cuida/index.php/tipos-emulsiones-para-la-piel>.



*adecuado de éste al sitio que requiera, incluso dentro de su hogar<sup>3</sup>. La silla de ruedas permitiría, además, que la postración o la limitación de movilidad -bien por una afectación a su sistema o por el dolor que pueda sentir a desplazarse- a la que se ve sometido el paciente no haga indigna su existencia<sup>4</sup>.*

**171. Las sillas de ruedas no se encuentran en el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019-. Ello significa, que esta ayuda técnica se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud.**

*172. En ese sentido, cuando se solicitan por medio de una acción de tutela y se aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología.*

*173. No obstante, si el usuario carece de prescripción médica, para que el juez ordene su suministro deberá establecer si se evidencia la necesidad de la silla de ruedas a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente. En todo caso, la entrega de la silla de ruedas estará condicionada a la ratificación de su necesidad por parte del médico tratante.*

*Si el operador judicial no puede llegar a dicha conclusión, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico y, en consecuencia, podrá ordenar a la empresa promotora de salud realizar la respectiva valoración médica, a fin de que se determine la necesidad del usuario, siempre que se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.*

**174. El servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.**

*175. Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección.*

<sup>3</sup> C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.

<sup>4</sup> C. Const., sentencia de tutela T-471 de 2018.



El anterior antecedente jurisprudencial aclara la procedencia del suministro de estos insumos a través de la acción de tutela.

Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

-Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora OFELIA ESTHER ACOSTA DE GÓMEZ. Que indica que nació el 24 de junio de 1936, es decir que cuenta con 87 años de edad.

-EVOLUCION MEDICA expedida por AMEDIS en fecha 24 de julio de 2023.

-Copia de la historia clínica. - epicrisis hospitalaria Expedida por CLINICA REINA CATALINA que da cuenta de la atención a la accionante en fechas de 19 al 23 de agosto de 2023.

-Petición del servicio de salud dirigido a la NUEVA EPS y AMEDIS en fecha 31 de agosto de 2023. Folio 11 archivo 02. Anexos. Donde solicitan entre otros servicios el de AUXILIAR DE ENFERMERIA y otros insumos y tecnologías excluidas del PBS

-Historia clínica expedida por la Clínica Reina Catalina. del 19 de agosto de 2023, folio 6 archivo 02. Anexos, en el que se indica que la accionante padece ALZHEIMER INCONTINENCIA URINARIA, Y FECAL MODERADA, TRASTONO DE MOVILIDAD REDUCIDA, PROLAPSO RECTAL

-Historia clínica expedida por la Clínica Reina Catalina. del 23 de agosto de 2023, folio 6 archivo 02. Anexos, en el que se indica que la accionante padece ALZHEIMER INCONTINENCIA URINARIA, Y FECAL MODERADA, TRASTONO DE MOVILIDAD REDUCIDA, PROLAPSO RECTAL

-Respuesta de la NUEVA EPS con autorización cita ortopedia. Sin embargo no se pronuncia sobre los demás aspectos formados en la solicitud de servicios.

-Historia clínica expedida por la clínica REINA CATALINA de 1 a 8 de noviembre de 2023, donde se indica que la paciente es totalmente dependiente.

-Certificado de Discapacidad Expedido por El Ministerio de Salud y Protección Social.

-Fotografías varias donde se evidencia el grave deterioro en la salud de la accionante.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye

1. Que el accionante es una persona de 87 años de edad, que padece de ALZHEIMER INCONTINENCIA URINARIA, Y FECAL MODERADA, TRASTONO DE MOVILIDAD REDUCIDA, PROLAPSO RECTAL que además sufrió fractura de cadera lo cual la mantiene en cama, situación que le ha generado Escaras, y que por su grado de dependencia no puede movilizarse por si misma,



necesitando de la asistencia de otra persona, que además este calificada para atender su deteriorado estado de salud.

2. Que por su deteriorado estado de salud requiere del cuidado de una enfermera en casa, así como de una silla de ruedas, colchón anti escaras, en términos generales de una atención integral para sobrellevar su condición de salud y una vida digna.

Por lo tanto, se concederá el amparo constitucional deprecado por OFELIA ESTHER ACOSTA DE GÓMEZ dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora OFELIA ESTHER ACOSTA DE GÓMEZ, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído realicen las gestiones necesarias para suministrar la atención medica domiciliaria, se valore su condición actual de salud, se autorice la atención por enfermera domiciliaria 12 o 24 horas, insumos como cama hospitalaria, colchón anti escaras, silla de ruedas, cremas antiescaras, paños desechables y en general todo cuanto sea necesario para la atención integral de la paciente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917df2e2c1619b7b90295f55524becb1e345fa310ce8a392ca375cfe52c1b74**

Documento generado en 12/12/2023 05:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Jueza, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2023-00284, presentada por la accionante **LINA MARIA ESTRADA CARDONA** en contra de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** en la que manifiesta que no se le ha hecho entrega del medicamento. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 2023-00284-00**  
**ACCIONANTE: LINA MARIA ESTRADA CARDONA**  
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**

Visto lo anterior, requiérase a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, para que en el término improrrogable de 48 horas, proceda a informar a este despacho, si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2023, es decir, si se aplicó el método de priorización a la accionante a efectos de establecer el turno de reprogramación de su desembolso por haber sido reconocida como víctima y acreedora de la indemnización administrativa, según la Resolución No. 2513 de 27/08/2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó: N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3561c9cefe0d6d0c948853e15f9293efceefe92289176b41c8233b381ce864f**

Documento generado en 12/12/2023 01:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN**  
RAD. 080014105002202300446-01

**ACCIONANTE:** GABRIEL LAFAURIE APARICIO.

**ACCIONADO:** SURA EPS.

En Barranquilla, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor SELENE APARICIO VIZCAINO actuando como agente oficioso de su menor hijo GABRIEL LAFAURIE APARICIO contra SURA EPS..

### 1. ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

*“1. PRIMERO: Mi persona junto a mi núcleo familiar nos hallamos afiliados a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD denominada SURA EPS en calidad de cotizantes. allí se incluye mi menor hijo y quien es hoy víctima de la violación de sus DERECHOS FUNDAMENTALES 2. Luego de una serie de exámenes, estudios y procedimientos, los galenos de Sura EPS y sus prestadores asociados, determinaron, que mi Hijo GABRIEL LAFAURIE APARICIO, presenta AUTISMO EN LA NIÑEZ, tal como se señala en la respectiva historia Clínica, que anexo a la presente DEMANDA DE TUTELA. 3. Como consecuencia del dictamen médico señalado a mi menor Hijo, dictamen manifestado por los mismos MEDICOS de la ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD, SURA EPS y por estricta recomendación y/o Prescripción de la ESPECIALIZACION MEDICA NEUROPEDIATRIA, se ha ordenado TERAPIAS INTEGRALES (Terapia Ocupacional, Fonoaudiología, Psicología) las mismas que se deben realizar cinco (5) días a la semana. Las TERAPIAS ordenadas son de vital Importancia para mejorar las condiciones de vida de mi hijo. 4. Si bien es cierto que soy cotizante al Régimen de salud por razón de estar laborando, también es cierto que no cuento con los recursos suficientes y necesarios para el adecuado traslado ida y vuelta de mi menor hijo y mi persona quien lo acompaña diariamente. Como se entenderá por la condición del niño no es pertinente trasladarnos en Sistemas masivo de transporte público y nos vemos en la necesidad de trasladarnos en TAXIS, situación que nos complica y afecta económicamente, Las condiciones económicas no nos permiten sufragar los gastos que se requiere para el adecuado traslado al CENTRO ASISTENCIAL donde se realizan las TERAPIAS ordenadas ya que el servicio de Taxis, nos sale costoso pues es de ida y vuelta de lunes a viernes 5. Como es de conocimiento público de que otros niños que realizan las mismas terapias que mi hijo en el centro médico asignado, cuentan con servicio de transporte, Ida y vuelta desde sus hogares hasta el centro asistencial pagado por las respectivas EPS, presente DERECHO DE PETICION solicitando este servicio, en virtud del DERECHO DE IGUALDAD. 6. Como respuesta a mi PETICION, SURA EPS, NEGÓ MI SOLICITUD DE TRASPORTE para mi menor hijo, Manifestando que: El servicio de Transporte no hace parte de las obligaciones del sistema general de seguridad en salud por lo que*



*no está incluido dentro del plan de beneficios en salud, igualmente dice que los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y otras prestaciones de tipo económico deben ser garantizadas por los ENTES TERRITORIALES, teniendo en cuenta las restricciones de gastos de los recursos del sistema de salud en virtud de los Arts 9 y 15 de la ley 1751 del 2015, es decir lo financia el ENTE TERRITORIAL con aquellos recursos que tenga dispuesto para este tipo de prestaciones sociales. 7. Con la Negativa de SURA EPS se halla en peligro, el DERCHO A LA SALUD de mi hijo, derecho del que gozamos como nacionales, se viola y vulnera”.*

Surtido el trámite de notificación, a la accionada SURA EPS quien dio contestación de la siguiente manera:

*“Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.*

*2. El menor GABRIEL LAFAURIE APARICIO RC 1044233854, se encuentra vigente en el PBS de EPS en calidad de beneficiario (hijo), en el grupo familiar de CC 1140826777 ELIETH DAVID LAFAURIE CABRERA cotizante independiente y cotizante cónyuge CC 1140829465 SELENE APARICIO VIZCAINO cotizante dependiente del empleador NIT 890300279 BANCO DE OCCIDENTE. A la fecha el grupo familiar tiene cobertura integral para la prestación de los servicios. Se anexa certificado de aportes de los dos cotizantes*

*Así mismo, cabe mencionar que, revisado el sistema de información tenemos también que, el menor GABRIEL LAFAURIE APARICIO cuenta con póliza PLAN SALUD TRADICIONAL COLECTIVO No. 800965 en estado actual activo:*

*De igual forma nos permitimos informar que el menor es un paciente de 3 años, quien presenta antecedente de trastorno del lenguaje expresivo, en manejo médico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad*

*. Recibe terapias desde con enfoque cognitivo conductual en NEUROAVANCES (se adjunta historial de autorizaciones terapias), especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por mipres puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto eps sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes IPS:*

- FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia
- FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119
- E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130



- *NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81*
- *NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022*
- *GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad. Con la anterior red se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento.*

7. *Por ello sr juez EPS SURA deja a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte.*

8. *Aunado a lo anterior me permito manifestar al despacho que en la presente acción constitucional no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son:*

*(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*

9. *Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor, no cuenta con discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.*

11. *Por todo lo anterior, señor Juez la presente acción de tutela debe ser negada en su totalidad por carecer sustento factico y legal.”*

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, mediante providencia del 27 de octubre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO. – NO TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y VIDA DIGNA invocados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora SELENE APARICIO VIZCAINO en calidad de madre y agente oficioso de su hijo GABRIEL LAFAURIE APARICIO contra SURA EPS, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por el medio más expedito, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad.*

*TERCERO. – ENVÍESE de no ser impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, al día siguiente de su ejecutoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.*

Inconforme con la decisión, el accionante presentó el 2 de noviembre de 2023, estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, como sustento indico;



*“1. El señor Juez de la causa, no tuvo en cuenta los gastos mensuales de los padres del menor, ellos son además trabajadores dependientes que tienen que cumplir con horario a pesar que el padre está vinculado por el supuesto contrato de prestación que ya todos sabemos cómo se debe cumplir con estos contratos. 5. Por lo anterior es necesario que el menor sea acompañado por un adulto para su transporte a las terapias y todo lo relacionado su salud. 6. El niño en sus estudios debe ser acompañado por una sombra (Persona que acompañado por una persona que ayuda en su control por la enfermedad que presenta), el costo de esta persona la costea los padres del menor. 7. Además el debido proceso vulnerado se debió a que no se integro Litis en contra de otras entidades que están obligadas a proporcionar este medio, en representación del Estado. (Alcaldía local y Gobernación).”*

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre todo los puntos del fallo proferido en primera instancia previo a las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.1 PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada SURA EPS, vulneró el derecho fundamental a la salud y la seguridad social.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

### **2.2. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

### **2.3 MARCO JURÍDICO.**



La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

El artículo 49 del estatuto superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, que también es un servicio público a cargo del Estado.

Cabe destacar que inicialmente en cuanto a la naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideraba que dicha garantía era un derecho prestacional, vale decir su fundamentalidad dependía de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, pudiendo ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, sin embargo a partir de la sentencia T-016 de 2007, se cambió y amplió la tesis y se dijo que los derechos fundamentales están revestidos de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. No obstante, en la sentencia T-760 de 2008 se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

### **4. CASO CONCRETO.**

En el sub examine solicita el actor el amparo del derecho fundamental a la salud que considera le han sido vulnerados al menor GABRIEL LAFAURIE APARICIO, al serle negado lo concerniente al suministro de transporte para el y un acompañante a efectos de acudir a las citas con terapeuta.

En sentencia de tutela T-122 de 2021 de la Corte Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2021, indicó lo siguiente:

*“99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad*



donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,<sup>[171]</sup> la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.<sup>[172]</sup> La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere”.

Y en sentencia T 277 de 2022, indico;

(...) una EPS debe brindar servicio de transporte intramunicipal, no cubierto expresamente por el Plan de Beneficios en Salud cuando, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (...) asimismo, el servicio de transporte para un acompañante está supeditado a determinar que el paciente (i)



*depende totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero (...)*

Como pruebas se encuentran en el expediente las siguientes:

- . Registro Civil del Menor GABRIEL LAFAURIE APARICIO, que da cuenta que nació el 10 de junio de 2020, que sus padres son Elieth David Lafaurie Cabrera y Selene Aparicio Vizcaino.

-. Cedula de Ciudadanía de la suscrita Selene Aparicio Vizcaino.

-. Historia Clínica expedida el 6 de julio de 2023, en la que se indica como paciente al niño Gabriel Lafaurie Aparicio, con motivo de consulta -control neurología pediátrica, enfermedad actual trastorno de lenguaje expresivo oral, conductas estereotipadas en manos, poca relaciones con sus padres, tratamiento; terapias integrales Neuroestimular

-. Orden de Neuropediatría. En la que se dispone TERAPIAS INTEGRALES ENFOQUE CONDUCTUALES  
TERPIA OCUPACIONAL 5 SESIONES A LA SEMANA, No 20 al mes  
TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA 5 SESIONES A LA SEMANA. No 20 al mes  
TERAPIA PSICOLOGIA 5 SESIONES A LA SEMANA No 20 al mes  
Cita control en 3 meses.

-. Historial de autorizaciones terapias cognitiva y/o conductual, emitidas entre el 10 de octubre de 2022 al 4 de septiembre de 2023, con los prestadores siguiente; Neuro Estimular, Ayudas Diagnosticas Sura, Trabajemos Juntos, Instituto de Rehabilitación Abuchaibe-.PIP, Neuroavances SAs

-. Certificado de aportes, en el cual se hace constar que el señor Elieth David Lafaurie Cabrera, realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social, con un ingreso base de cotización para el año 2023 de un Salario mínimo, esto es \$ 1.160.000 pesos.

-Certificado de aportes, en el cual se hace constar que la señora Selene Aparicio Vizcaino, realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social, con un ingreso base de cotización promedio de \$ 1.679.000 pesos.

De las anteriores pruebas examinadas en su conjunto se concluye que;

El niño GABRIEL LAFAURIE APARICIO, padece de Autismo, que es beneficiario de los servicios de salud como beneficiario en la EPS SURA, que dicha entidad ha dispuesto su atención mediante la autorización de terapias cognitiva y/o conductual, que para la prestación de dicha atención ha dispuesto a diferentes prestadores en la ciudad de Barranquilla, que es el lugar de residencia del menor y sus padres, tampoco se pudo establecer que su grupo familiar no cuente con los recursos



económicos para sufragar el transporte para que el menor pueda acudir a sus citas, es decir no se verifican los supuestos establecidos jurisprudencialmente para ordenar a la EPS que asuma el transporte para que el paciente acuda a sus citas.

Así las cosas, revisado el material probatorio y la solicitud de amparo, el despacho observa que no se encuentra prueba de vulneración al derecho fundamental alguno, por parte de la EPS SURA.

Por lo anterior, el despacho concluye que la decisión del A-quo se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

LM

Se deja constancia que hoy 11 de diciembre de 2023 no se pudo colocar la firma electrónica dado que la página de la Rama Judicial esta caída , lo cual impide el registro de la firma electrónica, por lo que se colocó la firma digital de la suscrita al vencer esta acción constitucional hoy y es necesario que se registre en el TYba y en el estado